

STS de 11 de junio de 2018, recurso 3765/2015

*El cese de funcionarios interinos docentes al finalizar el curso lectivo vulnera la Directiva sobre el trabajo de duración determinada* ([acceso al texto de la sentencia](#))

Se analiza el **cese de funcionarios interinos en el ámbito docente al finalizar el curso lectivo**. El TS concluye que se vulnera la *Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada* por discriminación respecto de los funcionarios de carrera en el caso de que se nombren al inicio de curso y se les cese al finalizar, pero no perciban retribuciones los meses de julio y agosto (que sí perciben los funcionarios de carrera).

**El TS estudia los elementos que son definitorios acerca de si concurre una causa de discriminación por razón de la temporalidad** en la relación laboral en una situación respecto a las condiciones de un empleado fijo:

- La situación de trato diferente debe darse en "condiciones de trabajo". Para el TS, en dicho concepto debe analizarse el hecho de que los funcionarios de carrera perciben unas retribuciones en cómputo anual superiores a las de los interinos que tan solo prestan servicios durante el curso escolar. El cese en el mes de junio comporta una disminución de los días de vacaciones, incidencias en la seguridad social, etc.
- Debe haber un "trabajador fijo comparable" en el que las condiciones sean diferentes. En el presente caso, **el trabajador fijo comparable es el funcionario de carrera**. Es el parámetro válido de comparación en tanto que el art. 10.1 EBEP establece que las funciones de los funcionarios interinos son las mismas que las realizadas por los de carrera. También que las capacidades tienen que ser similares, así como el procedimiento de selección.
- **No hay "razones objetivas" que justifiquen el trato diferenciado**. En el presente caso, el TS sostiene que no existe esa razón objetiva, y que **la propia relación temporal, aunque se prevea en una ley, no constituye una razón objetiva. Tampoco lo son las consideraciones presupuestarias**.